



Resolución Gerencial

N° 034-2026-GM/MPN

Nasca, 18 de marzo 2026

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 4640-2026 de fecha 16 de marzo de 2026, presentado por el recurrente Brahan Calle Villegas, en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda de Cerro Colorado de Marcona; quien presenta Apelación contra el Informe N° 130-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N° 256-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, que establecen que: "*La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*".

Que, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual establece que "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia*". La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Ahora bien, expuesto lo indicado en la citada norma, debemos de ahora recordar que la Municipalidad Provincial de Nasca al ser un órgano de derecho público se encuentra enmarcada dentro del ámbito de las normas o leyes que se encuentran vigentes; con base a ello, reconociendo que esta es una fuente del derecho administrativo, su observancia es obligatoria para todos los niveles de gobierno.

Que, Expediente Administrativo N° 4640-2026 de fecha 16 de marzo de 2026, presentado por el recurrente Brahan Calle Villegas, en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda de Cerro Colorado de Marcona; quien presenta "Recurso de Apelación contra Informe N° 130-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica".

Que, visto el Informe N° 130-2026-GAJ/MPN de fecha 9 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPN, emite opinión legal indicando que "es Improcedente la solicitud de reconsideración interpuesta por el recurrente Brahan Calle Villegas, en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda de Cerro Colorado de Marcona"; toda vez que no se encuentra conforme a lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, no se ha sustentado en alguna prueba nueva que supere lo indicado en el acto administrativo impugnado. Informe que da origen a la Resolución de Gerencia Desarrollo Urbano N° 003-2026-MPN de fecha 10 de febrero del 2026 emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la MPN.

Que, el Informe N° 256-2026-GAJ/MPN de fecha 17 de enero de 2026, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala en su opinión legal, es PROCEDENTE, la solicitud de APELACIÓN interpuesta por el recurrente Brahan Calle Villegas, en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda de Cerro Colorado de Marcona, en relación al Informe N° 130-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por las consideraciones establecidas



en el presente informe. Y en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por Recurso de Apelación (Expediente Administrativo N° 4640-2026), de fecha 16 de marzo de 2026, el recurrente Brahan Calle Villegas, en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda de Cerro Colorado de Marcona, ha interpuesto Recurso de Apelación contra el Informe N° 130-2026-GAJ/MPN, notificada el 05 de diciembre del 2025, el cual resuelve: que es Improcedente la solicitud de reconsideración, debido a que no se ha sustentado en alguna prueba nueva que supone lo indicado en el acto administrativo impugnado, según lo dispuesto por el artículo 219 del TUO de la LPAG para un recurso de reconsideración como tal.

Cabe señalar que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, según lo establecido en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1 señala "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" (...).

Que, en cuanto al aspecto formal del recurso de apelación; la Ley N° 27444 regula las actuaciones de la función administrativa del Estado y el procedimiento administrativo común desarrollados en las entidades, encontrándose inmersas del cumplimiento de estas disposiciones los gobiernos locales, como señala el numeral 5) del artículo I del Título Preliminar, estableciendo en sus artículos 207°, 209° y 211° que "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, debiendo de interponerse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna".

Que, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de enero del 2019; señala ad literand en su artículo 218° - Recursos Administrativos, que son: "Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación; cuyo término para la interposición de los Recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el mismo sentido su artículo 220° ha precisado que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Y, que en efecto, se tiene que el sustento del recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; en tal sentido, se tiene que, habiendo recibido el Informe N° 00056-2026/SBN-DNR-SDNC de fecha 13 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, indica en el punto III Análisis, numeral 3.12 señala "las municipalidades se encuentran facultadas para emitir constancias de posesión o certificados de posesión, exclusivamente destinados para el otorgamiento de la factibilidad de servicios básicos (...)" ; de la misma manera en el numeral 3.22 lo siguiente "El hecho de que un predio se encuentre registrado en el portafolio de predios del Estado, no limita la emisión de constancias de posesión siempre que estas se emitan conforme a la normativa vigente para ello".

Que, si bien la apelación puede ser analizada por instancia superior, la implicancia de diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debe ser explicada en forma explícita y evidente; de ahí que: "el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional que no admite limitaciones. No obstante,



no es un pórtico tan amplio que pueda traspasarse sin necesidad de abrir puertas; éstas son requeridas como presupuestos formales de admisión (...)”(Oswaldo Alfredo Gozaíne, Derecho Procesal Constitucional, El debido proceso de Rubinzal Culzoni Editores, Página noventa).

Que, la apelación, se atiende por causal previamente establecida en la ley; no existe en el proceso administrativo “LA APELACION POR LA SOLA APELACION”, además precisar el perjuicio de quien la deduce o en su defecto en caso no se haya deducido, debiendo indicar que defensa no pudo efectuar, tal como los parámetros establecidos por norma, situación que se cumple en el caso de autos.

Estando a lo expuesto y contando con las visaciones de la Gerencia Municipal y Gerencia de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE el Recurso de Apelación (Expediente Administrativo N° 4640-2026) de fecha 16 de marzo de 2026, interpuesto por el recurrente **Brahan Calle Villegas en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda Cerro Colorado de Marcona**; quien presenta “Apelación contra el Informe N° 130-2026-GAJ/MPN de la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los considerandos expuestos en la presente; y, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según lo establecido en el **artículo 218 b) Recurso de apelación**.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCOMENDAR el cumplimiento de la presente Resolución a la **Subgerencia de Habilitaciones Urbanas** y a los diferentes órganos administrativos de la Municipalidad Provincial de Nasca.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al Sr. **Brahan Calle Villegas en calidad de presidente de la Asociación de Vivienda Cerro Colorado de Marcona**, para su conocimiento y cumplimiento.

ARTICULO CUARTO.- DEVUÉLVASE los actuados a la **Subgerencia de Habilitaciones Urbanas**, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO.- DEJESE sin efecto cualquier disposición que se oponga a la presente resolución.

CÚMPLASE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

Lic. Juan Manuel Ayquipa Ormeño
GERENTE MUNICIPAL